



Resolución No. CSJCOR21-172
Montería, 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00119-00

Solicitante: Dr. Rubén Darío Trejos Castrillón

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Gustavo Jaime Padilla Martínez

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2017-00509-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2021 y repartido al despacho ponente el 9 de abril de 2021, el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón actuando en calidad de Agente Especial Interventor designado mediante Resolución N° 006240 de fecha 25 de junio de 2019 de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Medirex contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, radicado N° 23-001-40-03-001-2017-00509-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Posteriormente, a través de auto de fecha 27 de febrero de 2020 notificado en estados el día 28 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería negó la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de títulos solicitada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Así las cosas, el pasado 04 de marzo de 2020, la institución hospitalaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, solicitando al juez que se revoque el auto de fecha 27 de febrero de 2020 notificado en estados el día 28 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia y conceder la solicitud de levantar las medidas cautelares frente E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Cabe resaltar que a la fecha de presentado esta vigilancia, el juez no ha notificado decisión alguna dentro del proceso de la referencia, por lo que consideramos importunidad en la actuación judicial.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-118 de 13 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada

respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de abril de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“1 - Ahora bien, atinente al caso que nos ocupa lo cual es la razón por la cual el quejoso invoca dicha vigilancia, la cual corresponde a que en principio por parte de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso y así mismo la entrega de unos títulos judiciales.

- Acto seguido esta judicatura por auto de fecha 27 de febrero de 2020, resuelve dicha solicitud, absteniéndose acceder al levantamiento de dichas medidas y por consiguiente a la no entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

- Luego el día 4 de Marzo de 2020, se recibe o recepción por ventanilla, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por el cual se abstuvo esta judicatura de acceder a el levantamiento de las medidas y la entrega de títulos judiciales.

- Descrito lo anterior, damos cuenta que ciertamente desde dicha fecha no se ha imprimido trámite alguno, pero la razón por la cual no se ha procedido es de orden material, en el sentido que al ser recibido físicamente dicho recurso de reposición, el día 4 de Marzo de 2020, seguidamente el 16 de Marzo hogaño, se cierran los despachos por la pandemia COVID-19, lo que en estos momentos nos encontramos con poco personal por el aforo decretado para ingresar a los despachos para digitalizar actuaciones y procesos poco a poco, en la medida de su orden de petición o urgencia y por solicitudes al correo institucional de este despacho, en esté orden de ideas, así mismo revisamos dicho correo y no encontramos reiteración alguna de la solicitud del recurso de reposición, para efectos de poder digitalizar el expediente y en el orden de llegada imprimirle el trámite correspondiente, lo que de alguna manera nos hubiese podido ayudar a darle celeridad al asunto, toda vez que en esto momentos nos encontramos laborando no de la mejor forma, mas con toda esta avalancha abrumante de solicitudes, resolviendo sobre la marcha con el aprendizaje virtual que afortunadamente se ha venido sobrellevando.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo anteriormente manifestado, a la fecha no existe displicencia o desobligo por parte de este Despacho en dar trámite a la petición del quejoso, si bien es cierto, que si no se ha resuelto dicho recurso de reposición ha sido por la gran cantidad de procesos pendientes por tramitar y el cúmulo de trabajo que se maneja en este tipo de despachos, a pesar de tener congestión judicial, sin embargo, el despacho toma atenta nota para iniciar la digitalización del proceso y sus actuaciones y seguidamente le imprimirá el trámite correspondiente a efectos del pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la institución hospitalaria contra el auto de 27 de febrero de 2020.

Al respecto, el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería reconoce que desde dicha fecha no le ha imprimido trámite alguno, pero esgrime que la razón por la cual no ha procedido es de orden material, en el sentido que al ser recibido físicamente dicho recurso de reposición el 4 de marzo de 2020, que seguidamente el 16 de marzo de 2020 fueron cerrados los despachos por la pandemia COVID-19, que en estos momentos se encuentran con poco personal por el aforo decretado para ingresar a los despachos para digitalizar actuaciones y procesos poco a poco, en la medida de su orden de petición o urgencia y por solicitudes al correo institucional del despacho. Aduce que en estos momentos no están laborando de la mejor forma, sumado a la “*avalancha abrumante de solicitudes*”, resolviendo sobre la marcha con el aprendizaje virtual que indica han venido sobrellevando.

Arguye el funcionario judicial que a la fecha no existe displicencia o desobligo por parte de del juzgado en dar trámite a la petición del quejoso, que no ha sido resuelto el recurso por la gran cantidad de procesos pendientes por tramitar y el cúmulo de trabajo que manejan en este tipo de despachos a pesar de tener congestión judicial, no obstante comunicó además que el despacho a su cargo toma atenta nota para iniciar la digitalización del proceso y sus actuaciones y seguidamente le imprimirá el trámite correspondiente a efectos del pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Inicialmente debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, con las explicaciones rendidas por el Juez Primero Civil Municipal de Montería, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a

las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional, la vacancia judicial inmediatamente anterior, la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa y la incapacidad del juez por 15 días por haberse contagiado del virus COVID-19¹. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

En ese orden de ideas, hay que citar lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala *“ARTÍCULO SEPTIMO.- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”. (Subraya fuera de texto, para resaltar).

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

No obstante, en atención a la manifestación del Juez Primero Civil Municipal de Montería y en aras de garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia al peticionario, se exhortará al funcionario judicial a que le imprima un trámite ágil y oportuno a las solicitudes pendientes al interior del proceso bajo estudio.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00119-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Medirex contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, radicado N° 23-001-40-03-001-2017-00509-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería a que le imprima un trámite ágil y oportuno a las solicitudes

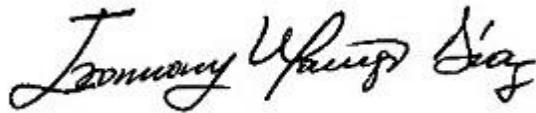
¹ Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00052-00.

pendientes al interior del proceso ejecutivo singular promovido por Medirex contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, radicado N° 23-001-40-03-001-2017-00509-00.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por oficio al doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac